



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-3207-SPA-2282

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15863 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3207-SPA-2282** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *Los perros llevan mucho tiempo en la azotea de una iglesia, pasando lluvia, granizo, sol, frío, Etc., no tiene agua, comida, y están encadenados (...), ahora los escondió en la parte de atrás (...)* [ubicación en calle Prolongación Albañiles, número 265, colonia Azteca Progresistas, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación Albañiles, número 265, colonia Azteca Progresistas, Alcaldía Venustiano Carranza.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-3207-SPA-2282

No. Folio: PAOT-05-300/200- 195863 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Prolongación Albañiles número 265, colonia Azteca Progresistas, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por una persona del género masculino, quien refirió ser responsable de tres ejemplares caninos, permitiendo su evaluación con lo cual se logró constatar:

- Dos ejemplares caninos machos y una hembra, mestizos, con condición corporal acorde a su talla sin lesiones ni signos de enfermedad, alojados en una terraza, del segundo nivel del predio, donde contaban con un cuarto para su resguardo, deambulando libremente, el área se encontró techada contando con recipiente de agua limpia a libre acceso; a dicho de su responsable, son alimentados con pollo y croquetas, proporcionándoles paseos diariamente. En relación con la hembra, esta se encontraba en lactancia; con cuatro cachorros, los cuales a dicho de su responsable se pondrían en adopción.

Posteriormente, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una segunda visita para el reconocimiento de hechos, con el objetivo de dar seguimiento a la adopción de los cuatro cachorros; sin embargo, no se encontró persona alguna que atendiera dicha diligencia, cabe señalar que desde la vía pública no se observó a ningún ejemplar canino deambulando en la terraza ni se escucharon ladridos provenientes del interior del inmueble y/o algún indicio que permitiera constatar su existencia.

Por lo anterior, mediante oficio, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados aún continúan presentándose; para estar en posibilidad de poder continuar con la investigación, sin que a la fecha de emitir el presente instrumento, se haya recibido información alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.





Expediente: PAOT-2023-3207-SPA-2282

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 8 6 3 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Prolongación Albañiles, número 265, colonia Azteca Progresistas, Alcaldía Venustiano Carranza, constatando la existencia de tres ejemplares caninos, mestizos, dos machos y una hembra en etapa de lactancia con cuatro cachorros, a los cuales se les proporcionan las atenciones necesarias de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

[Firma manuscrita]

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para su superior conocimiento. E-mail:

